

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMIREZ, EN REPRESENTACION DE JEANETH MU:OZ DE BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1992, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL" JEANETH MU:OZ DE BERNAL -vs_ COLEGIO BILINGUE DE CERRO VIENTO.-

MAGISTRADA PONENTE" MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

-RECURSO EXTEMPORANEO-
-SE RECHAZA DE PLANO-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA TERCERA LABORAL-Panamña, dieciseis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S :

El licenciado Luis E. Ramirez, actuando en representación de JEANETH MUÑOZ DE BERNAL, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 19 de junio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso laboral propuesto por Jeaneth Muñoz de Bernal contra el Colegio Bilignue de Cerro Viento.

Vencido el fermino del emplazamiento al que se refiere el artículo 927 del Código de Trabajo, la Sala procede a analizar el presente recurso a objeto de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos de ley.

Conforme lo ordena el artículo 927 ibidem, el recurso de casación laboral debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la Resolución del Tribunal Superior de Trabajo, directamente ante la Corte de Casación Laboral.

Como consta en los autos, el fallo impugnado fue notificado por medio de edicto, que se desfijó el 23 de junio de 1992. Siendo lo anterior así, el plazo de interposición del recurso venció el 30 de junio del mismo año, y no fue sino hasta el 1o. de julio de 1992, cuando el apoderado judicial de Jeaneth Muñoz de Bernal lo presnetó ante la Secretaría de esta Sala.

Por tanto, el recurso de casación interpuesto debe rechazarse de plano por extemporáneo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo, el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Luis E. Ramirez, en representación de Jeaneth Muñoz de Bernal, contra la Sentencia de 19 de junio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Jeaneth Muñoz de Bernal contra el Colegio Bilingüe de Cerro Viento.)

NOTIFIQUESE

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, PROMOVIDO POR EL LCDO. HERNAN A. BONILLA, EN REPRESENTACION DE SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCION PERSONAL No.00480 DE 4 DE JUNIO DE 1992, SUSCRITA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.-

-DEMANDA INADMISIBLE-

-AUTO CONFIRMATORIO-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)
PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).-

V I S T O S :

El Lcdo. Hernán A. Bonilla, actuando en representación de Soika Elizabeth Castillo Ortega, ha promovido proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos, contra los actos administrativos contenidos en la Acción Personal No.00480 de 4 de junio de 1992, suscrita por el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), por lo cual se ordena el traslado y cambio de título de su representada, y en la Nota No. CP-621=92=425 de 22 de julio de 1992, del Gerente de Recursos Humanos del Intel, por la cual se da por terminada la relación laboral entre esa Institución

y su representada; y para que se hagan otras declaraciones . La demanda no fue admitida y el Lic. Bonilla interpuso recurso de apelación.

Tratándose de un proceso especial de protección de derechos humanos, preciso es, en primer lugar, la verificación de si el acto impugnado constituye un "derecho humano justiciable", como dice el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial, y luego analizar si la demanda cumple con los requisitos de admisión que tratan las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

Sobre este particular el resto de la Sala considera que el acto impugnado que consiste en el traslado, cambio de título efectuado por la Gerencia General del INTEL no constituye un derecho humano justiciable. Ello es así, porque el acto atacado en modo alguno afecta o vulnera derechos fundamentales de la categoría de, por ejemplo, libertad de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el secreto a la intimidad, la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad, el principio de igualdad y de no discriminación y el derecho al debido proceso legal, entre otros. Por el contrario, se trata de una actuación de carácter administrativo, que tuvo como consecuencia la terminación de la relación laboral entre la recurrente y la entidad facultado por la ley para hacerlo, atacable por la vía de los recursos administrativos y no por el proceso especial incoado por la recurrente. En este caso, la parte actora impugna actos administrativos por los cuales se ordena su traslado y cambio de título, y su posterior destitución como funcionaria del INTEL. Estos casos debe ubicarse entre los que podría vulnerar el derecho del trabajo, que, como lo ha indicado la Corte en innumerables ocasiones , es un "derecho no justiciable" y así lo establece la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por la Corte Suprema de Justicia, que después se convirtió en la Ley 19 de 9 de julio de 1991. Allí señaló la Corte Suprema que el proceso contencioso-administrativo de protección a los derechos humanos "estaría disponible para hacer efectivos los ...derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluiría derechos económicos, como el derecho al empleo, por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno" (subraya el Magistrado Sustanciador).

En vista de lo anterior, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EL AUTO DE ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 1992 y NO ADMITE la presente demanda de protección de derechos humanos presentada por la señora Soika Elizabeth Castillo Ortega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) JANINA SMALL
Secretaria

EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACION DE VIELKA SOLIS DE AIZPRUA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LUIS SEGUNDO VILLA, JOSEFINA S. DE AROSEMENA, JOSE REYES OBANDO Y VIELKA SOLIS.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

Contenido Jurídico

"En los procesos por jurisdicción coactiva, la toma de posesión de la Secretaria Ejecutora, equivale a la presentación de la demanda. Este acto por lo tanto INTERRUMPE LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.

Por otra parte, todo reconocimiento expreso ó tácito, igualmente la interrumpe. En el caso que nos ocupa, la mera deducción del 15% del excedente del salario de la recurrente y su aceptación, de plano hace reconocer la existencia de la misma."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S :

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, la Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el licenciado GILBERTO AÑINO, en representación de VIELKA SOLIS DE AIZPRUA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, propuesto por el Banco Nacional de Panamá en contra de LUIS SEGUNDO VILLA, JOSEFINA S. DE AROSEMENA, JOSE REYES OBANDO Y VIELKA SOLIS.

El licenciado GILBERTO AÑINO recurrió ante la decisión del Magistrado Sustanciador, indicando una serie de disposiciones legales tanto del Código de Comercio, como del Código Judicial, en cuanto a las diversas maneras a través de las cuales se podría estimar válidamente interrumpida la prescripción; señalando así el actor, los artículos 658 del Código Judicial y los artículos 1649-A y 1640-A ambos del Código de Comercio. Como consecuencia de lo anterior el licenciado AÑINO sostiene, que esta Alta Corporación de Justicia mantiene el criterio errado de considerar, la interrupción de la prescripción en un juicio por Jurisdicción Coactiva, la expedición de la resolución por medio de la cual, el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá nombra el correspondiente secretario a actuar en un determinado proceso; cargo que en este caso específico, recayó en la licenciada Rita Baloyes mediante resolución de 4 de enero de 1983. Esta posición ha venido siendo adoptada en forma reiterada por la Sala Tercera Contencioso Administrativa. Igualmente en su oportunidad, el Banco Nacional de Panamá representado por la Licenciada Elsy Vernaza de Cornejo, en torno al asunto en conflicto, se opone a la pretensión del demandante, esgrimiendo que producto de las gestiones realizadas por la institución Bancaria, como consecuencia del secuestro decretado mediante auto de 4 de enero de 1983, por el Banco Nacional de Panamá sobre 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora Solís Torrero, la misma periódicamente lleva a cabo, abonos de B/.35.00 a cuenta del préstamo identificado como el No.82A-20057 (1) de 19 de enero de 1982, razón por la cual, a su entender no opera el fenómeno de